



DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Pamplona, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	54-518-31-84-002-2021-00017-00
Clase	Unión Marital hecho
Demandante	Luz Marina Rodríguez Villamizar
Demandados:	Martha Cecilia García Niño, otros

Se decide la excepción previa propuesta por el Apoderado Judicial de los señores *MARTHA CECILIA GARCÍA NIÑO*, *MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ GARCÍA* y *JORGE JIMÉNEZ GARCÍA*, de conformidad con lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso numeral 2º, por no considerar necesaria la práctica de pruebas testimoniales, que por demás no se solicitaron de manera específica sobre la misma en el acápite que la contiene.

LA EXCEPCIÓN:

Invoca como tal la de "*Falta de competencia territorial*", estipulada en el artículo 100 del Código General del Proceso, que sustenta en que:

- De las pruebas aportadas a la contestación se infiere fehacientemente que el señor *RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ PABÓN (fallecido)* tenía su domicilio en la ciudad de Cúcuta, lugar donde ejercía como Rector en una Institución educativa.
- Las excepciones previas son mecanismos de saneamiento o depuración del proceso, cuyo propósito es que ciertas irregularidades previstas de forma taxativa por la ley se corrijan o el proceso termine, según el caso.
- Carece de competencia este Despacho para conocer del asunto, porque el señor *RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ PABÓN*, *estaba* domiciliado en la ciudad de Cúcuta y no en Pamplona, como alega la demandante.

Solicita, se declare la incompetencia del Despacho y ordene la remisión del expediente al Juez competente.

RESPUESTA DE LA DEMANDANTE:

En su momento el Apoderado Judicial de la demandante expresó que no hay duda que el Profesor *RUBÉN* tenía dos domicilios, uno laboral y el otro real donde habitualmente y en compañía de *LUZ MARINA RODRÍGUEZ VILLAMIZAR* residían, compartían techo y lecho y formaron un proyecto de vida que fue consolidando durante más de 16 años, hasta su muerte.

Refiere que el argumento de que una persona no pueda tener una relación con otra teniendo distinto domicilio por el trabajo es muy pobre, pues conforme el código civil existen varios tipos de domicilio y el real del presunto compañero siempre fue Pamplona, donde tenía su casa, sus negocios, sus amigos, su proyecto de vida, si no fuera así, por qué comprar dos lotes en las afueras de esta ciudad, qué sentido tendría una inversión conjunta con su pareja,



DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

si no fuera en Pamplona donde quería vivir de tiempo completo cuando se jubilara, por qué viajaba todos los fines de semana sino para ver a su pareja y compartir con ella, por qué se hospitalizó en Pamplona y no en Cúcuta, por lo que es claro que la ciudad que los acogió, en la que hizo su vida personal y familiar y donde tenía el asiento de sus negocios fue Pamplona.

En la demanda se busca la declaración de la unión marital de hecho y el reconocimiento de la sociedad patrimonial y demás derechos entre la pareja, donde se ha dicho y se prueba que el domicilio de dicha unión es el municipio de Pamplona, y conforme al artículo 28 numeral 2 del Código General del Proceso la competencia territorial recae en el juez que corresponda el domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve, en este caso *LUZ MARINA RODRÍGUEZ VILLAMIZAR* conserva el domicilio que tuvo con el causante, la ciudad de Pamplona, por lo que este Despacho tiene la competencia para seguir conociendo hasta la sentencia.

Igualmente el numeral 20 del artículo 22 ibídem le da la competencia a este juzgado para conocer de los procesos de declaración de existencia de unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y en esa línea, el numeral 2º antes referenciado expresa que también es competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve, potestad que en términos de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en providencia AC363-2014, radicado 2013-02830 que tiene la demandante, y una vez incoada la demanda no puede declinar la competencia con el argumento de que existía otro fuero.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

Las excepciones previas están taxativamente señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Tratándose de la de falta de competencia por el domicilio, como la planteada, el artículo 101 prevé la práctica de pruebas diversas a las documentales, las que deben ser aportadas por quien la invoca, cuando se considere conducente y conveniente, lo que no procede en este caso, en que no se hizo petición en tal sentido, se omitió el deber de presentarla en escrito separado como dispone la norma, y en el acápite donde se promovió ninguna referencia se hizo a pruebas diversas a las documentales en que dice soportarla, por lo que se decide de plano el asunto, que se circunscribe en determinar si le asiste razón a los demandados en que este Despacho no es competente para seguir conociendo porque el último domicilio del causante *RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ PABÓN* fue la ciudad de Cúcuta donde laboraba, o por el contrario, como aduce la demandante, tenían su domicilio marital en esta ciudad, para cuyo efecto se tendrá en cuenta el sustento fáctico, las pruebas obrantes en la actuación, las normas y jurisprudencia aplicables de casos similares.

En el proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes como el que nos ocupa, la competencia territorial para conocer la prevé de manera general el artículo 28 del Código General del Proceso numeral 1º, que en lo pertinente dice:



DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. **Si son varios demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.** Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país **o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.**”

Sin embargo, en el numeral 2º de la citada disposición se incorporó expresamente:

“2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, **declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial** y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve**”. (Subrayado y negrilla fuera de texto para resaltar).

Luego conforme a las anteriores disposiciones, el juez llamado a conocer las controversias relativas a la unión marital entre compañeros permanentes y la declaratoria o liquidación de la sociedad patrimonial conformado por los mismos corresponde al del domicilio del demandado, si se desconoce éste, el del domicilio o residencia de la demandante, o el del lugar común de los compañeros, siempre que la actora lo conserve, es decir tenía la demandante la facultad de elegir entre estos fueros del factor territorial dónde promovía la acción.

Así, la señora *LUZ MARINA RODRÍGUEZ VILLAMIZAR* radicó la demanda ante los Jueces Promiscuos de Familia de Pamplona, según se extrae del contenido de la misma, bajo la consideración de que la convivencia como pareja que dice, tuvo con el causante *RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ PABÓN* durante 16 años y que es objeto del proceso se dio en esta ciudad, afirmación que fue validada al momento de señalarse el domicilio de la demandante y el lugar donde recibiría notificaciones y quedó reseñada en el poder conferido al subsanar la demanda, donde se dijo “...para que me represente, asista e interponga por medio de los trámites del PROCESO DECLARATIVO DEMANDA DE RECONOPCIMIENTO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO así como DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO entre la señora *LUZ MARINA RODRÍGUEZ VILLAMIZAR* y *RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ PABÓN* (Q.E.P.D), quien se identificaba con c.c 13'350.355 de Pamplona, **constituido por la convivencia que existió entre ambos por más de 16 años, cuyo último domicilio fue la ciudad de Pamplona...**”

Bajo esa perspectiva aparece, de manera evidente que la señora *LUZ MARINA RODRÍGUEZ VILLAMIZAR* todavía conserva el domicilio que afirma, fue común a los presuntos compañeros permanentes, dándose así la hipótesis contenida en el numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso, en la que encuadra su proceder de presentar la demanda ante este Despacho judicial haciendo uso de su facultad de elección, lo que conllevó a la admisión, evento en que no puede este funcionario apartarse de la misma.

De otra parte, dicha competencia se determinó con base en lo previsto en el numeral 1º de la misma disposición en consideración a que respecto a los demandados se manifestó en la demanda que se desconocía las direcciones tanto físicas como electrónicas, solicitando su emplazamiento, evento en que la



DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

competencia territorial recae igualmente en el juez del domicilio o residencia de la demandante que es en esta ciudad, aunado a que está dirigida contra los herederos indeterminados del presunto compañero.

Es argumento de la excepción previa propuesta el hecho de que el causante *RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ PABÓN* "...tenía su domicilio en la ciudad de Cúcuta, donde ejercía como rector de una institución educativa".

El domicilio, según los términos del artículo 76 del Código Civil "... consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella", que es diverso al domicilio civil que define el artículo 78 ibídem como "El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad..

Una cosa es el domicilio laboral, donde la persona, como su nombre lo dice, debe permanecer por cuestiones de trabajo de manera voluntaria o forzada, y otro el conyugal, donde conserva su familia y el asiento principal de sus negocios, que no es desplazado por el primero si su idea es conservarlo, asunto sobre el que ninguna referencia se hizo por la parte demandada, como sí lo aclaró en la demanda la parte actora cuando afirma que si bien RUBÉN DARÍO trabajaba en diferente ciudad, "...venía todos los fines de semana" a compartir con ella, o ella iba a Cúcuta.

La prueba documental allegada con la contestación de la demanda y con que se pretende probar la excepción, solo deja entrever que el señor *RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ PABÓN* laboraba en la ciudad de Cúcuta, como de hecho lo admite la demandante, y lógico, debía permanecer allí por esta circunstancia, es decir, éste era su domicilio laboral, más no se extiende más allá. Al contrario, revisada la historia clínica aportada relacionada con el contagio del virus COVID-19 que le produjo la muerte, se evidencia que ingresó el lunes 21 de noviembre de 2020 a las 17:18 minutos a la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios, donde se consigna como dirección "*urb. la campiña int 12*", y en el resumen de la enfermedad se consignó que el paciente refiere "*...el día de ayer se realizó antígeno particular en su domicilio con resultado positivo. niega contacto con paciente sospechoso o confirmado de covid-19. refiere viajó a Cúcuta hace 15 días*"

Por su parte, en la declaración extrajuicio de la señora *CÁNDIDA ELENA CÁMARO CARVAJAL* aportada por los demandados, expresa vivir en la avenida Santander, Barrio La Campiña de esta ciudad desde septiembre de 2018 a mayo de 2021, y por esta circunstancia da fe "*Que mi vecino, el señor RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ PABÓN NO CONVIVIÓ con la señora LUZ MARINA RODRÍGUEZ, ellos nunca compartieron lecho, techo y mesa.*"

Estos documentos, antes que coadyuvar que el señor RUBÉN DARÍO no tuviera domicilio en Pamplona corroboran lo dicho por la demandante, dejan claro que sí tenía un domicilio en esta ciudad, de lo contrario no se hubiera consignado en la historia clínica "*viajó a Cúcuta hace 15 días*", sino hubiera dejado la constancia de que vivía allí, aunado a que la señora CÁNDIDA ROSA se refiere a él como su "*vecino*" en el Barrio la Campiña.

En las anteriores condiciones y siguiendo los parámetros del Código General del Proceso que la competencia para conocer de la acción, por ser contenciosa, era el domicilio de los demandados, que ante su desconocimiento, como se afirmó en la demanda, donde se pidió el emplazamiento, correspondía a



DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA

la residencia o domicilio de la demandante, teniendo en cuenta que es con base en la realidad procesal que se presenta en la misma que se determina, o, dada la clase, **“...el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”**, que se ha afirmado fue esta ciudad de Pamplona y aunque los demandados no admiten la convivencia, es materia de debate, ninguna razón les asiste que carece de competencia este Juzgado, si como se dijo, la actora contaba con la facultad de elegir entre estos y escogió el último domicilio común que afirma, tuvo con el presunto compañero en esta ciudad.

Bajo esa perspectiva aparece, de manera evidente, que la señora **LUZ MARINA RODRÍGUEZ VILLAMIZAR**, gestora de esta acción, todavía conserva el domicilio que fuera común a los presuntos compañeros permanentes, dándose así la hipótesis regulada en el numeral 2º del mentado artículo 28 del C.G.P. En ese orden de ideas, no hay duda que el proceder de la actora acompasa con las previsiones legales.

En conclusión, por el factor territorial, resulta competente para conocer de la acción propuesta este juzgado de acuerdo con los argumentos que se han planteado en esta providencia; Por lo tanto, sin más consideraciones, se declarará no fundada la excepción denominada falta de competencia territorial.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. *Declarar no probada la excepción previa “Falta de competencia territorial” para seguir conociendo del proceso planteada por el Apoderado Judicial de los demandados **MARTHA CECILIA GARCÍA NIÑO, MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ GARCÍA y JORGE JIMÉNEZ GARCÍA**, por los argumentos esbozados en la parte motiva.*

SEGUNDO. *Condenar en costas a los demandados, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 numeral 1, inciso 2º del Código General del Proceso. Señálense las agencias en derecho en la suma de quinientos mil pesos (\$500.000,00). Inclúyanse en la liquidación en su momento.*

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE
PAMPLONA- NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

Pamplona, Hoy 19 de mayo de 2022, a las 7:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado No. 043, en la página de la Rama Judicial, con inserción del mismo para consulta.

El Secretario. PEDRO ORTIZ SANTOS

Firmado Por:

**Ariel Mauricio Peña Blanco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088ac447114b66778f5bd25e67bfcd25be39c583ad208d88fc96bc540550ac2d**
Documento generado en 18/05/2022 08:15:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**